

1º.- Con fecha 13 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], registrada con número 001-114004. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA

Información que solicita

en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, recogido en el artículo artículo 105.b) de la Constitución Española y los artículos 12 y 13 de la Ley 19 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: SOLICITA que se le faciliten los siguientes datos: 1. El número medio de viajeros, en el año 2025, del transporte ferroviario en tren FEVE, línea Oviedo-San Esteban de Pravia, de cada uno de los servicios 2. El coste total de cada uno de los servicios de transporte, en el año 2025. SI ESTOS DATOS NO OBRAN EN PODER DE ESA DIRECCION GENERAL, RUEGO SEAN SOLICITADOS A LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO (RENFE). SE ADJUNTA SOLICITUD.

3º.- Atendiendo a lo solicitado, se informa de que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada y estadísticas de viajeros que satisfacen el interés público (<https://www.mitma.gob.es/ferroviario>). Asimismo, los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España contienen datos sobre el tráfico de viajeros por estaciones: (<https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>).

Respecto de los Informes del Observatorio correspondientes a 2025, se informa de que están pendientes de publicación general. Con su publicación quedará atendido el interés invocado, sin que proceda anticipar información destinada a difusión general ni elaborar un informe *ad hoc* con el desglose solicitado.

No procede exigir a una sociedad mercantil como Renfe Viajeros S.M.E., S.A., atendiendo únicamente a la propiedad de sus acciones, la elaboración de informes sobre costes ni sobre la explotación de sus servicios: ello implicaría una carga que otros operadores, competidores o medios de transporte no soportan. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, recuerda que las solicitudes deben orientarse a las finalidades propias del control de la acción pública; por tanto, no encajan las que no puedan reconducirse a dichas finalidades.

Además, el informe pretendido conllevaría revelar información detallada y privilegiada sobre costes, oferta, demanda y ventas de una mercantil que compite en el mercado. Elaborar un

estudio para replicar una base de datos de terceros carece de amparo en la Ley de Transparencia y supone un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Así lo confirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Rec. 1/2021): «el objetivo de la Ley no es crear una base de datos... a costa de recursos públicos y en detrimento del normal funcionamiento del órgano».

Por la naturaleza del tratamiento requerido, el derecho de acceso ampara la entrega de información existente, pero no su reelaboración, lo que constituye la causa de inadmisión del [artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia. Cumplimentar lo requerido implicaría acudir a diversas fuentes, cruzarlas y depurarlas para generar resultados inéditos, lo que excede la simple localización de documentos existentes, con una falta de coherencia y justificación con los fines de la Ley, lo que supone la concurrencia de la previsión del apartado e) del mismo precepto legal.

Ello excede la «información que obra en poder» del sujeto obligado, pudiendo calificarse también como abusivo cuando desborda los recursos ordinarios. En línea con ello, la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional advierte que: «El derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe... a instancias de un particular».

Asimismo, al financiarse Renfe Viajeros con ingresos de mercado y no ejercer potestades administrativas, el CTBG ha advertido que no deben aplicarse sin matices criterios y parámetros que han sido establecidos para Administraciones públicas y organismos con financiación presupuestaria o de naturaleza administrativa, no mercantil.

Adicionalmente, concurre el límite del artículo 14.1.h), conforme al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG: en sectores sujetos a competencia, la divulgación de datos desagregados de costes, demanda/ventas puede vulnerar el derecho de la competencia y los intereses económicos de la empresa. La cautela es mayor ante la prevista licitación competitiva de servicios sujetos a obligaciones de servicio público: divulgar información granular sobre costes, demanda, oferta y comportamiento de usuarios podría otorgar ventaja indebida a potenciales licitadores y situar a la mercantil transportista en desventaja frente a otros modos de transporte sin obligaciones equivalentes de transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente a costes, tarifas, obligaciones contables, compensaciones económicas, etc., que tienen la consideración de información pública, nos remitimos al Contrato entre la Administración General del Estado y la Entidad Pública empresarial Renfe-Operadora para la prestación de los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril de "cercanías", "media distancia" y "ancho métrico", competencia de la Administración General del Estado, sujetos a obligaciones de servicio público., que el Ministerio tiene publicado en su página web <https://www.transportes.gob.es/>

4º.- Conforme a lo que antecede, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en el artículo 18, apartados c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la citada norma.

5.º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.03.11 18:29:36 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024